

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 606

RADICACIÓN : 76-111-33-33-001-2020-00164-00
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa
DEMANDANTE : JOSÉ ALEXANDER BAQUERO MUÑOZ
Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL, FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Guadalajara de Buga, 16 de septiembre de 2020.

El (los) señor(es) JOSÉ ALEXANDER BAQUERO (afectado) actuando en nombre propio y en representación de Valeria Baquero Lopera y Santiago Baquero Ramírez (hijos afectado); EDILMA MUÑOZ (madre afectado); y YANETH PATRICIA LOPERA OSORIO (Compañera afectado), a través de apoderado(a) judicial, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaura demanda en contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios morales y materiales sufridos como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad de la cual fue objeto el primero de los nombrados.

Revisada la demanda, observa el despacho que es competente para conocer de la misma en razón de la cuantía y del territorio en virtud del lugar de ocurrencia de los hechos en los que se fundan las pretensiones, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 y numeral 6 del artículo 156 del CPACA.

Así mismo, se tiene que se cumple con el requisito previo para demandar de que trata el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, ya que se adelantó el trámite de la conciliación extrajudicial, de que trata el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, operando la suspensión del término de caducidad, desde el 19 de diciembre de 2019, fecha en que se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial hasta el 06 de marzo de 2020, fecha de expedición de la certificación de que trata el artículo

2 de la Ley 640 de 2001, reiniciándose el computo del término de los dos (2) años, a partir del día siguiente a este, y como quiera que la demanda fue radicada en la oficina de apoyo judicial el día 13 de marzo de 2020, se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido en el literal i del numeral 2 del artículo 164 *ibídem*.

En virtud de lo anterior, y como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, ha(n) presentado el (los) señor (es **JOSÉ ALEXANDER BAQUERO** (afectado) actuando en nombre propio y en representación de **Valeria Baquero Lopera** y **Santiago Baquero Ramírez** (hijos afectado); **EDILMA MUÑOZ** (madre afectado); y **YANETH PATRICIA LOPERA OSORIO** (Compañera afectado), en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y la demanda y sus anexos. (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y la demanda y sus anexos. (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

CUARTO: NOTIFICAR personalmente y solo por correo electrónico del auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en su condición de representante legal de dicha entidad descentralizada del orden nacional, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y la demanda y sus anexos. (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

QUINTO: NOTIFICAR personalmente y solo por correo electrónico del auto admisorio de la demanda al agente del Ministerio Público, Procurador 60

Judicial I Administrativo de Cali, designado ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y la demanda y sus anexos. (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

QUINTO: En la secretaría del juzgado quedan a disposición de los notificados, las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el Art 8 del decreto 806 de 2020

Conforme lo dispone el numeral 4 y el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

OCTAVO: GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite no es aplicable a la notificación personal; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA como apoderado(a) de la parte demandante, al (la) abogado(a) **ÓSCAR MAURICIO GÓMEZ PADILLA**, quien se identifica con C.C. No. 16.401.551 y porta la T.P. No. 218.493, en los términos y para los fines a los que se contraen los poderes allegados y que reposan en el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JRO

Firmado Por:

**LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f91caaea16b488cabcf17a7fd78bc6a62639783e04e62f2a4a38d1cda3b5d86c

Documento generado en 15/09/2020 07:31:05 p.m.